

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desarrollo metropolitano, a cargo del diputado Juan Hugo de la Rosa García, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que adiciona diversas disposiciones del Código Civil Federal, en materia de gestación asistida y subrogada, a cargo del diputado Arturo Roberto Hernández Tapia, del Grupo Parlamentario de Morena
- 57** Que reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disminución de la jornada laboral a 40 horas semanales, a cargo del diputado Manuel Vázquez Arellano, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 5 de noviembre

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona, reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desarrollo metropolitano.

El que suscribe, diputado Juan Hugo de la Rosa García, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, 72, 73 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Si bien la vida de las personas en sociedad requirió la creación de caseríos, poblados y las míticas ciudades cuyos vestigios enorgullecen a los pueblos por ser una manifestación de la riqueza milenaria de las distintas culturas que, por todo el orbe, dan cuenta de los inicios y desarrollos de las sociedades (Watson, 2010:121).

A lo largo de la historia, el ordenamiento territorial se instituye como la base esencial de la convivencia y su desarrollo provocó un largo proceso de aprendizaje en la toma de las decisiones más esenciales e inmediatas para ordenar la ocupación del suelo, aprovechar los recursos naturales, fomentar la prestación de los servicios públicos que garantizarán la salubridad, la seguridad y las muy variadas actividades humanas, así como para enfrentar los riesgos y los problemas propios de la reunión permanente de personas.

El desarrollo de las naciones corre aparejado con el crecimiento de las ciudades, la centralización de los asentamientos, el acelerado tránsito de las comunidades rurales a las concentraciones urbanas, las dramáticas consecuencias de la revolución industrial fueron las que definieron los rasgos esenciales de la vida moderna, que no puede entenderse sin las grandes agrupaciones humanas que consolidaron las concentraciones poblacionales preexistentes y provocaron una constante expansión en el territorio, intensificando las relaciones de intercambio, la movilidad humana y la agudización de los problemas de concentraciones poblacionales cuyo crecimiento pasó de las tendencias lineales a condiciones exponenciales impactantes.

La idea de la ciudad se encuentra a lo largo de todo el pensamiento filosófico y político; para Aristóteles, la ciudad y la vida de la comunidad tenía como finalidad la búsqueda de la felicidad de sus integrantes, en su seno se generan las condiciones que posibilitan su participación en los asuntos comunes y su existencia como el *zoonpolitikon* (2000: 80); es en la comunidad en la que las personas pueden ejercer sus condiciones de ciudadanía basadas en el respeto y protección de los derechos y en el cumplimiento de sus deberes. Con la noción de las ciudades se vincula el derecho a la propiedad de Locke (2008: 66), y la búsqueda de la seguridad que propone Hobbes (2017: 138).

En su seno, coexisten diversos intereses que lo mismo convergen, armonizan y multiplican las fuerzas sociales en la búsqueda de los objetivos comunes y más esenciales de las comunidades lo mismo que propician la contienda y colisión entre quienes pretenden obtener beneficios depredando recursos, excluyendo a sectores de la población y especulando con los desarrollos urbanos.

Precisamente por eso es por lo que el interés general, la necesidad de asegurar el desarrollo con inclusión y combatir las condiciones de exclusión requieren la intervención del orden jurídico para jerarquizar los intereses coexistentes y propiciar un marco normativo que oriente los esfuerzos, discipline los comportamientos y asegure el respeto de todos, especialmente de quienes más han sido desfavorecidos por las visiones autoritarias de la administración de los asuntos comunes.

Es en las comunidades y su territorialización donde las libertades, los derechos y las obligaciones se articulan en un ordenamiento jurídico y en instituciones de gobierno con los que los pueblos deciden estabilizar las expectativas de las personas y responder a los problemas comunes y a los peligros y retos del entorno físico y a aquellos de origen antropogénico. En ese contexto se llega a un momento en el que el territorio mismo se convierte en objeto de la organización y regulación jurídica.

El rasgo contemporáneo del ordenamiento territorial y urbano en los distintos países es el surgimiento de lo que se denomina como “zona metropolitana” que “es aquella área urbana que abarca suelo de dos o más unidades político-administrativas menores” y que implica la existencia de “unidades político-administrativas en las que se asienta el área metropolitana” (Orihuela y Sobrino, 2023).

La conformación de las zonas metropolitanas requiere la consideración de, al menos cuatro dimensiones de análisis, según estos autores, que consisten en :

- i) demográfica, relacionada con la estructura, la dinámica y la movilidad residencial de la población, que generan patrones de concentración y de dispersión demográfica;*
- ii) mercado de trabajo, que tiene que ver con la*

estructura económica metropolitana, la geografía ocupacional, los patrones de descentralización del empleo y la movilidad cotidiana por motivo de trabajo; iii) conformación territorial, que se expresa a través de las características de la estructura urbana, los gradientes de densidad y la expansión física de forma continua, sectorial, axial o discontinua, manifestando patrones de ciudad compacta o ciudad dispersa, así como de diferenciales de accesibilidad; y iv) gobierno y administración, que tiene que ver con las unidades político-administrativas que comparten el tejido metropolitano, los acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos, y los mecanismos que se pueden instrumentar para la planeación del desarrollo metropolitano, el ordenamiento territorial y la gobernanza (Orihuela y Sobrino, 2019: 80-85).

La importancia del ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y de las zonas metropolitanas se aprecia en todas las decisiones adoptadas en el sistema internacional cuyo más significativo avance se encuentra en la decisión del 25 de septiembre de 2015, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante la cual se aprobó la resolución 70/01 “Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el desarrollo sostenible” que, mediante 17 objetivos, establece los compromisos más importantes de los gobiernos y los pueblos para revertir las condiciones de discriminación y exclusión que afectan los derechos de millones de personas.

Dentro de esos objetivos se incluye el número once, “Ciudades y Comunidades Sostenibles” que promueve medidas para que sean inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, el que, además, tiene relación directa con los objetivos 1. Fin de la pobreza, 5. Igualdad de género, 10. Reducción de la desigualdad y 13. Acción por el clima.

El trabajo sostenido de esta materia arrancó desde la declaración de Vancouver (Hábitat I) de 1976, que recogió el informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos urbanos que incluyó la sección denominada “La planificación de las regiones metropolitanas debería aspirar a un enfoque integrado en la totalidad del territorio afectado por la metrópoli e incluir todas las funciones principales” que propone, como medida urgente “(e)l establecimiento de instituciones y de una base de ingresos que esté de acuerdo con la función que deben cumplir. Esto puede ser un nivel metropolitano de gobierno o una autoridad especial de planificación que se ocupe de un grupo de problemas interrelacionados que exija una solución integrada” (ONU, 1976: 28).

Un siguiente desarrollo se encuentra en la Declaración de Estambul (Hábitat II) de 1994 y el Programa Hábitat, que en su párrafo 186 incluyó como medidas el “abordar las necesidades especiales de las zonas metropolitanas y de todas las

personas que viven en ellas, los gobiernos a los niveles apropiados, incluidas las autoridades locales” entre las cuales se encuentran las siguientes:

a) promover estrategias de planificación, desarrollo y gestión que abarquen toda el área metropolitana, o regional y que aborden de modo integrado todos los aspectos de las actividades urbanas y se basen en resultados concertados para el área metropolitana;

b) tener en cuenta los intereses del hombre y de mujer en las estrategias de política, planificación y gestión;

c) aprobar y aplicar directrices de gestión metropolitana en las esferas de la ordenación de los terrenos, el medio ambiente y la infraestructura, así como en las finanzas y en la administración;

d) vigilar y analizar la eficacia y eficiencia de las estructuras y sistemas administrativos metropolitanos, e incorporar los resultados a las políticas públicas a fin de resolver problemas macroeconómicos, sociales y ambientales;

e) crear un marco legislativo y adoptar estructuras organizativas que garanticen un suministro coordinado, eficiente y equitativo de servicios, la movilización de los recursos y el desarrollo sostenible en todas las áreas metropolitanas;

f) reforzar la capacidad y las atribuciones de las autoridades metropolitanas, a fin de que puedan resolver eficientemente problemas de importancia regional y nacional, como las tierras y los derechos de propiedad de las mujeres, la ordenación de las tierras, la gestión de los recursos energéticos e hídricos, la ordenación del medio ambiente, el transporte y las comunicaciones, el comercio y las finanzas, los servicios e infraestructuras sociales adecuados y el acceso a ellos y la integración social;

g) desarrollar y, de ser necesario, crear un núcleo de personal profesional, que incluya mujeres, capacitado en las esferas de la planificación urbana, la gestión ambiental, la ingeniería, el transporte, las comunicaciones y los servicios sociales, el desarrollo de infraestructura primaria y la planificación para emergencias y que tengan conocimientos para trabajar juntos a fin de resolver las cuestiones importantes de planificación de modo integrado;

h) facilitar y fomentar diálogos sobre políticas tanto a nivel nacional como internacional, y el intercambio de experiencias, conocimientos generales y prácticos y tecnología entre las autoridades metropolitanas, en esferas

como el transporte y las comunicaciones, la gestión de los recursos hídricos y el tratamiento de las aguas residuales, la eliminación de desechos, la conservación de energía, la gestión del medio ambiente y el bienestar social, en los que se tengan en cuenta a las mujeres y a los grupos marginados;

i) tratar de encontrar soluciones útiles a los problemas urbanos que obedecen a la presencia de poblaciones étnica y culturalmente diversas en vez de depender sólo de las nuevas tecnologías (ONU, 1996: 113 y 114).

Mientras que en el tercer ejercicio de ONU Hábitat, en la Conferencia Internacional de la Ciudad de Quito, en 2016, se adoptó la Nueva Agenda Urbana que vincula los desarrollos previos de las declaraciones de Vancouver y de Estambul con la Agenda 2030, en un proceso de diálogo y de inclusión entre las instancias internacionales, los Estados, los gobiernos subnacionales, las ciudades, los gobiernos municipales, la sociedad civil y la academia, instrumento que hace referencia a la visión metropolitana al establecer, en sus párrafos 90 y 96, lo siguiente:

90. Apoyaremos, en consonancia con la legislación nacional de los países, el fortalecimiento de la capacidad de los gobiernos subnacionales y locales para aplicar una gobernanza local y metropolitana eficaz a diferentes niveles, que cruce fronteras administrativas y se base en los territorios funcionales, velando por la participación de los gobiernos subnacionales y locales en la toma de decisiones y trabajando para conferirles la autoridad y los recursos necesarios para gestionar las cuestiones cruciales urbanas, metropolitanas y territoriales. Promoveremos una gobernanza metropolitana inclusiva que abarque diversos marcos jurídicos y mecanismos de financiación fiables, incluida la gestión sostenible de la deuda, según proceda. Adoptaremos medidas para promover la participación plena y eficaz de las mujeres y la igualdad de derechos en todos los ámbitos y en el liderazgo a todos los niveles de toma de decisiones, en particular en los gobiernos locales.

...

96. Alentaremos la aplicación de políticas de planificación urbana y territorial, incluidos planes metropolitanos y entre ciudades y regiones, a fin de promover las sinergias e interacciones entre las zonas urbanas de todos los tamaños y su entorno periurbano y rural, incluidas las que abarquen ambos lados de una frontera, apoyaremos la preparación de proyectos de infraestructura regional sostenible que estimulen una

productividad económica sostenible y fomentaremos un crecimiento equitativo de las regiones urbanas en la continuidad entre entornos urbanos y rurales. En este sentido, promoveremos los mecanismos de cooperación intermunicipal y las alianzas entre las zonas rurales y urbanas sobre la base de los territorios funcionales y las zonas urbanas como instrumentos eficaces para realizar tareas administrativas municipales y metropolitanas, prestar servicios públicos y promover el desarrollo local y regional (ONU, 2016: párrs. 90 y 96).

La importancia de esta materia, para nuestro país, se aprecia si se considera que 63 de cada 100 poblaciones, con más 2,500 habitantes, se integran en las 74 zonas metropolitanas existentes que albergan el 63% de la población total de México, ascendiendo a 78.6 millones de personas, mientras que en 132 conurbaciones habitan 7 millones de personas que representan el 5.6% de la población (ENOT, 2021: 35 y 43).

El Gobierno de México reconoce las dimensiones del fenómeno de urbanización, ya en el ejercicio de la administración anterior, como nunca antes en la historia, se adoptó una sólida planeación que integra los esfuerzos y genera estrategias y acciones transversales, sostenibles, equitativas, fomentando la estructuración del territorio, afianza la necesaria rectoría del Estado y promueve una nueva gobernanza urbana.

Gracias a las decisiones adoptadas durante la administración de nuestro compañero Andrés Manuel López Obrador, en el país existe una “Estrategia nacional para la implementación de la agenda 2030” y una programación de largo aliento, a través de la “Estrategia nacional de ordenamiento territorial 2020-2040” (ENOT).

Y nuestra actual presidenta, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, destaca este tema y compromete el trabajo de la administración federal actual en los “Cien pasos para la transformación” que incluye acciones dirigidas al desarrollo de nuestras ciudades.

Esas decisiones contribuyen a generar una mejor gestión de las ciudades que demanda la responsabilidad gubernamental, la concurrencia de los distintos niveles de gobierno, el involucramiento de los sectores de la sociedad, así como la activa y real participación ciudadana para lograr el control y gestión de la densidad poblacional, la extensión del territorio urbanizado y la dotación de infraestructura.

Las ciudades enfrentan retos esenciales para garantizar a todas las personas su derecho al desarrollo; a la seguridad humana; a la vivienda adecuada; al medio ambiente sano para una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, al derecho de acceso al agua para consumo personal y doméstico en forma

suficiente, salubre, aceptable y asequible; así como a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

La agenda más importante de la comunidad internacional y de nuestro país aprecia las tendencias sociales y pretende redoblar el esfuerzo para garantizar a las personas el derecho a la ciudad en condiciones de equidad e inclusión, el derecho a la propiedad urbana con coherencia y racionalidad, la participación democrática y la transparencia, la productividad y eficiencia, la protección y progresividad del espacio público, generando condiciones de resiliencia, seguridad urbana y gestión de riesgos, así como la sustentabilidad ambiental y la accesibilidad universal a los servicios.

Lo antes señalado muestra la necesidad de un marco normativo adecuado, integral y suficiente, que es indispensable para generar las condiciones que permitan la adecuada gobernanza metropolitana en un marco de libertades, respeto a los derechos, cuidado del medio ambiente y resiliencia frente de los riesgos y la incertidumbre.

La presente iniciativa responde al esfuerzo nacional encabezado por la administración federal y en el que participaron las entidades federativas a través de los Consejos Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que define, como uno de los retos de la materia, el siguiente:

“Lograr el reconocimiento normativo del fenómeno metropolitano como estratégico en el desarrollo económico, social, cultural y ambiental del país, desde el ámbito constitucional y de manera homologada en todas las entidades federativas como medida para la obligatoriedad en la implementación y el fortalecimiento de los instrumentos metropolitanos de gobernanza, planeación y financiamiento” (ENOT, 2021: 47).

En el ordenamiento jurídico mexicano, los asentamientos humanos se encuentran regulados, en lo que corresponde a la población rural y urbana en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución; para el ejercicio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en donde se encuentren asentadas, en el artículo segundo párrafo quinto; de la poblaciones ejidales, también en el 27 pero en la fracción VII y en el 73 fracción XXIX C como una de las competencias del Congreso de la Unión para legislar las condiciones de competencia, de los tres niveles de gobierno, en la materia. En tanto que, en el artículo 115 fracción VI se establecen mecanismos para que las entidades federativas y los municipios puedan adoptar acciones de planeación y regulación conjunta y coordinada de los centros de población que “formen o tiendan a formar una continuidad demográfica”.

El concepto de zona metropolitana se incorporó al texto constitucional a través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016, específicamente en el artículo 122 que regula el régimen jurídico de la Ciudad de México, en su apartado C.

En el primer párrafo de dicho apartado se facultó a la Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana para establecer “mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios”.

En su párrafo segundo se contiene el reenvío a la ley para determinar “las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano” con la finalidad de “acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública”, mientras que en el tercer párrafo se precisa que la ley, que en su caso se emita, definirá atribuciones de dicho consejo sobre la forma para tomar decisiones en materia de delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano; los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y la proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

Posterior a esa incorporación se debe considerar la reforma publicada el 18 de diciembre de 2020 incorporando, al listado de materias de competencias del Consejo de Desarrollo Metropolitano, contenido en el segundo párrafo del artículo 122, los conceptos de movilidad y seguridad vial.

Esta importante determinación, que tiene el mérito de establecer el desarrollo metropolitano como un bien digno de reconocerse y protegerse desde el marco constitucional representa, al mismo tiempo, un aspecto que, como refiere la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, aprobada en 2021, debe corregirse: tal y como se encuentra, en este momento regulada, se orienta a establecer la regulación de las bases de la coordinación metropolitana pero sólo de aquella de la que forma parte la Ciudad de México.

Como se refirió antes, en la ENOT se identifican 74 zonas metropolitanas, de las cuales 7 se encuentran en la frontera norte del país, 2 en la frontera sur colindando con Guatemala y Belice, 7 rebasan los límites de una entidad federativa y hay 16 que se integran con un solo municipio.

Mientras que en el documento denominado “Metrópolis de México 2020”, publicado por la SEDATU, CONAPO e INEGI en 2024, se destacan ocho conurbaciones

interestatales, de las que una de ellas es la zona metropolitana de la Ciudad de México que incluye las alcaldías de la Ciudad de México y municipios del estado de México e Hidalgo, el resto son las zonas metropolitanas de La Laguna, que comprende municipios de Coahuila y Durango; La Piedad-Pénjamo de Guanajuato y Michoacán; Puebla-Tlaxcala con municipios de ambas entidades federativas; y Tampico con municipios de Tamaulipas y Veracruz; la zona metropolitana de Puerto Vallarta conformada por municipios de Jalisco y Nayarit, así como la zona conurbada de Lázaro Cárdenas (originada por una conurbación intramunicipal) que se formó por municipios de Michoacán y Guerrero, misma situación que comparte con la zona de Moroleón-Uriangato, que incluye municipios de Guanajuato y Michoacán.

En ese mismo documento se hace referencia a 34 zonas metropolitanas más, localizadas en diversos estados del país son de naturaleza intermunicipal y 8 más son de carácter municipal y hay 22 metrópolis municipales, así como otras 22 zonas conurbadas adicionales.

Razón por la cual, restringir la regulación de las zonas metropolitanas a una de ellas, sin duda, la más importante, dificulta las condiciones de planeación, integración, colaboración para la prestación de servicios en el resto de las zonas metropolitanas de nuestro país, esa situación genera vacíos normativos, precisamente en estas zonas territoriales, lo que afecta a nuestro ordenamiento jurídico debilitando el principio de plenitud (Bobbio, 2019: 177).

La iniciativa que se presenta a la consideración de esta asamblea reitera la condición de las zonas metropolitanas como una consecuencia del ordenamiento territorial, razón por la cual se propone incluir esta figura en el artículo 27 constitucional, así como precisar la fracción XXIX C del artículo 73 para diferenciar la materia de las zonas metropolitanas de lo que actualmente regula la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano habilitándose al Congreso de la Unión para expedir una Ley General de Desarrollo Metropolitano adscribiendo, a ese apartado de la fracción, lo que actualmente forma parte del apartado C del artículo 122 con una nueva formulación que permita contar con una norma jurídica de naturaleza general y abstracta indispensable para responder a las necesidades de las distintas zonas, independientemente de sus peculiaridades. De igual forma contempla adiciones a los artículos 115 y 116 constitucionales con la finalidad de habilitar competencias para que los municipios y las entidades federativas participen en las tareas de coordinación para la planeación y la prestación de servicios, de manera coordinada, en las zonas metropolitanas de las que formen parte. Conviene señalar que la iniciativa de reforma que se plantea no propone crear, a través de las instancias de coordinación metropolitana, un nivel intermedio gubernamental, sino establecer mecanismos y espacios de gobernanza y coordinación en las que participen los representantes de los niveles federal, estatal y municipal, según sea el caso.

Fundamento legal

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6 numeral 1 fracción I y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desarrollo metropolitano.

Ordenamiento a modificar

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto normativo

Con la finalidad de que se aprecie con mayor claridad el contenido de la propuesta, se reproduce a continuación la siguiente tabla comparativa.

Texto vigente	Texto del proyecto de decreto
<p>Art. 27...</p> <p>...</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de</p>	<p>Art. 27...</p> <p>...</p> <p>La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población</p>

<p>población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>	<p>así como de las zonas metropolitanas que se determinen; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.</p>
<p><i>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</i></p> <p>...</p> <p><i>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;</i></p>	<p><i>Artículo 73. El Congreso tiene facultad:</i></p> <p>...</p> <p><i>XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos y zonas metropolitanas, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad, seguridad vial.</i></p> <p>La legislación general en materia de zonas metropolitanas establecerá los principios de la gestión metropolitana, las bases para la declaración, delimitación, organización y funcionamiento de las Zonas Metropolitanas y sus instancias de representación entre las cuales se encontrará el Consejo de Desarrollo Metropolitano y el</p>

<p>a) al i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:</p> <p>a) al g)...</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e</p> <p>i) ...</p> <p>...</p>	<p>a) al i) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>a) al g)...</p> <p>h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e</p> <p>i) ...</p> <p>j) Participar en los procesos de consulta, planeación, programación y ejecución de las políticas de desarrollo metropolitano de las zonas de las que formen parte en los términos que disponga la ley y los acuerdos respectivos.</p> <p>...</p>
<p>Art. 116...</p> <p>...</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p>	<p>Art. 116...</p> <p>...</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p>

<p>VIII. al X....</p> <p>...</p>	<p>Los Estados y Municipios que formen parte de Zonas Metropolitanas, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.</p> <p>VIII. al X....</p> <p>...</p>
<p>Art. 122...</p> <p>A al B. ...</p> <p>C. La Federación, la Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales, y los Estados y Municipios conurbados en la Zona Metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.</p> <p><i>Para la eficaz coordinación a que se refiere el párrafo anterior, dicha ley establecerá las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de Desarrollo Metropolitano, al que corresponderá acordar las acciones en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; tránsito; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos, y seguridad pública.</i></p>	<p>Art. 122...</p> <p>A al B. ...</p> <p>C. La Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales como partes integrantes de su zona metropolitana, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.</p> <p>Derogado</p>

<p>La ley que emita el Congreso de la Unión establecerá la forma en la que se tomarán las determinaciones del Consejo de Desarrollo Metropolitano, mismas que podrán comprender:</p>	<p>Derogado</p>
<p>a) La delimitación de los ámbitos territoriales y las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;</p>	<p>Derogado</p>
<p>b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y</p>	<p>Derogado</p>
<p>c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.</p>	<p>Derogado</p>

Por lo antes expuesto se presenta a la consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desarrollo metropolitano.

Fundamento Legal

En consideración de los motivos expuestos y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desarrollo metropolitano.

Proyecto de Decreto

Único. Se reforma el párrafo tercero del artículo 27, la fracción XXIX C del artículo 73, inciso h) de la fracción V del artículo 115, primer párrafo del apartado C del artículo 122; se adicionan un segundo párrafo y los incisos a), b) y c) a la fracción XXIX C del artículo 73, un inciso c bis) a la fracción II y un inciso j) a la fracción V, ambos del artículo 115, así como un tercer párrafo a la fracción VII del artículo 116; y se derogan el segundo y tercer párrafo y sus incisos a), b) y c) del artículo 122,

todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Art. 27...

...

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población **así como de las zonas metropolitanas que se determinen**; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

...

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

...

*XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos **y zonas metropolitanas**, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad, seguridad vial.*

La legislación general en materia de zonas metropolitanas establecerá los principios de la gestión metropolitana, las bases para la declaración, delimitación, organización y funcionamiento de las Zonas Metropolitanas y sus instancias de representación entre las cuales se encontrará el Consejo de Desarrollo Metropolitano y, en su caso, el Parlamento Metropolitano, a quienes corresponderá adoptar las acciones de coordinación en materia de asentamientos humanos; movilidad y seguridad vial; protección al ambiente;

preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte y prestación de servicios públicos. La ley establecerá, además:

a) Las acciones de coordinación para la operación y funcionamiento de obras y servicios públicos de alcance metropolitano;

b) Los compromisos que asuma cada una de las partes para la asignación de recursos a los proyectos metropolitanos; y

c) La proyección conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas y de prestación de servicios públicos.

...

Art. 115...

I...

II...

...

...

a) al b) ...

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución,

c bis) Las normas de aplicación general para regular su participación en las instancias de coordinación que establezcan la legislación en materia de zonas metropolitanas;

d) al e)...

...

III...

a) al i) ...

...

...

...

IV...

V...

a) al g)...

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) ...

j) Participar en los procesos de consulta, planeación, programación y ejecución de las políticas de desarrollo metropolitano de las zonas de las que formen parte en los términos que disponga la ley y los acuerdos respectivos.

...

Art. 116...

...

I. al VI. ...

VII. ...

...

Los Estados y Municipios que formen parte de Zonas Metropolitanas, establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

VIII. al X....

...

Art. 122...

A al B. ...

C. **La Ciudad de México, así como sus demarcaciones territoriales como partes integrantes de su zona metropolitana,** establecerán mecanismos de coordinación administrativa en materia de planeación del desarrollo y ejecución de acciones regionales para la prestación de servicios públicos, en términos de la ley que emita el Congreso de la Unión.

Derogado

Derogado

- a) Derogado
- b) Derogado
- c) Derogado

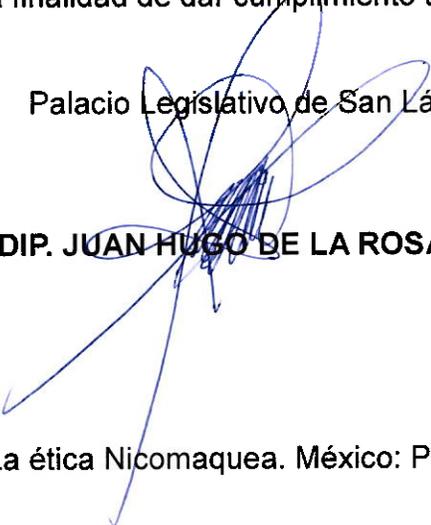
Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley General de Zonas Metropolitanas.

Tercero. Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán ajustar a sus constituciones con la finalidad de dar cumplimiento al presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2024.



DIP. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA

Referencias

Aristóteles. (2000), *La ética Nicomaquea*. México: Porrúa.

Bobbio, N. (2016), *Teoría General del derecho*, 5a edición, Colombia: Editorial Temis.

Hobbes, T. (2017), *El Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 3ª edición, México: FCE.

Locke, J. (2008), *Ensayo sobre el gobierno civil*, 5a edición, México: Porrúa.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1976), Informe de Hábitat: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos. Vancouver.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (1996), Informe de Hábitat II: Conferencia de las Naciones Unidas sobre los asentamientos humanos. Estambul.

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (2016), Resolución 71/256. Nueva Agenda Urbana, aprobada el 23 de diciembre de 2016.

Orihuela, I. y Sobrino, J. (2019), "Conformación e importancia de las zonas metropolitanas". En Sobrino, J. y Ugalde, V. (eds.), *Desarrollo urbano y metropolitano en México*. Ciudad de México: El Colegio de México, A.C. (pp. 79-118).

Orihuela I. y Sobrino, J. (2023), "Delimitación y trayectorias de las zonas metropolitanas en México, 1990-2020" en *Estudios demográficos y urbanos*, vol.38 no.3 Ciudad de México sep./dic. 2023 disponible en: <https://doi.org/10.24201/edu.v38i3.2172>

SEDATU. (2021), *Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial*, México.

Watson, P. (2010), *Ideas, historia intelectual de la humanidad*, Barcelona: Crítica.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL Capítulo VI denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA.

El suscrito **ARTURO ROBERTO HERNÁNDEZ TAPIA**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en **artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados**, someto a la consideración de este Honorable Pleno, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se **adiciona el Capítulo VI denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, EN MATERIA DE GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes deben observar los cambios y las nuevas realidades de la sociedad mexicana, por ello entre otras disposiciones, nuestros órganos jurisdiccionales y constitucionales como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, periódicamente emiten criterios de interpretación de las normas que rigen en nuestro país, buscando el respeto a la jerarquía de la norma constitucional, para que su contenido se mantenga acorde a las necesidades de los nuevos tiempos que le corresponda regular.

Tal es el caso de la iniciativa que nos ocupa en materia de derechos reproductivos de las personas, ya que por diversas causas la infertilidad es ya en México un problema de salud pública, lo que ha dado lugar al surgimiento de técnicas e instituciones de reproducción asistida que ameritan desarrollarse dentro del marco legal.

Planteamiento del problema:

*La larga e intensa lucha de las mujeres mexicanas por sus derechos como la equidad de género, su incorporación en los puestos *públicos de decisión*, en lucha contra la violencia de género, entre otras se encuentran actualmente respaldadas gracias a dichas reformas legislativas.*

Con respecto a los derechos reproductivos de la mujer, “el debate público se ha concentrado mucho en la atención a la interrupción temprana del embarazo, dejando de lado otros temas que en la actualidad deberían tener igual atención por parte del Estado mexicano, como lo es el acceso a procedimientos de reproducción humana asistida.”¹ La libertad reproductiva no solo implica el aborto, sino también entre otras el acceso a la fertilidad asistida. Por ello desafortunadamente en México, el vacío legal sobre estas técnicas está generando un problema de salud pública.

La Organización de las Naciones Unidas “señala que los derechos reproductivos abarcan algunos derechos humanos, entre ellos, contar con atención en asuntos de fertilidad; sin embargo, a la fecha en nuestro país, no hay un marco legal adecuado para el acceso a los métodos de reproducción asistida, por lo que se vulneran los derechos a la salud.”²

Este vacío legal contrasta con las diversas iniciativas de ley que se han presentado en México durante las últimas dos décadas para garantizar este derecho y regular “los diversos aspectos científicos, económicos y éticos que le rodean. Desde 2011, los medios reportaban los rezagos del Congreso de la Unión para legislar en materia de salud, en particular sobre la regulación de la reproducción asistida, así como el tema de los vientres subrogados. En cambio, en

¹ <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

² <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

aquel mismo año el Congreso Argentino debatía este tema y lograron la Ley de Fertilización Asistida en 2013.”³

Según un estudio de Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), entre 2008 y 2012 en ambas Cámaras mexicanas, se presentaron por lo menos ocho iniciativas para reformar la Ley General de Salud y “para crear la Ley de Reproducción Humana Asistida y la Ley de Subrogación Gestacional, obstaculizada hasta la fecha por la falta de acuerdos parlamentarios.”⁴

En el seminario *FEMINISMOS Y DERECHO, un diálogo interdisciplinario en torno a los debates contemporáneos*, en el que participo la SCJN y fue publicado en 2020 señala que “en México, la gestación subrogada ha sido regulada únicamente en dos estados: Tabasco y Sinaloa: aunque algunas entidades han comenzado a introducir la figura de la gestación subrogada en sus legislaciones civiles. Así, se han presentado iniciativas puntuales para reconocer la gestación subrogada en varios estados de la República mexicana, como Coahuila, Guerrero, Sinaloa y la Ciudad de México (antes Distrito Federal). Únicamente las disposiciones de Sinaloa y Tabasco han sido aprobadas y se encuentran actualmente en vigor.”⁵

De igual manera el suscrito como representante federal presenté en la LXV Legislatura Presente Iniciativa de Ley en materia de Gestación Subrogada, para que formara parte del marco jurídico del Código Civil Federal, misma que de nueva cuenta impulso a fin de subsanar el vacío legislativo existente.

En agosto de 2024 en el Senado de la Republica se realizó el foro *Gestación Subrogada. Hacia una regulación de vanguardia* en el Senado, “legisladores y especialistas analizaron la necesidad de establecer un marco legal para regular la gestación subrogada en México. Entre las disertaciones se destacó que esta

³ <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

⁴ <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

⁵ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-03/8.%20Gestacio%CC%81n%20subrogada%20en%20Me%CC%81xico%20.pdf>

medida garantiza el respeto a los derechos humanos y brinda seguridad y atención médica adecuada para mujeres que participan en reproducción asistida.”⁶

Como consecuencia ante la nueva realidad reproductiva de la mujer mexicana, hoy tenemos cada vez más clínicas de reproducción que, a la sombra del vacío legal y de la ausencia de un registro de reproducción asistida como lo hay en otros países, “ha generado un mercado con faltas expectativas sobre el éxito esperado de estos tratamientos y con severas implicaciones emocionales, económicas y éticas para quienes recurren a ellos; derivado del aumento de una población femenina que por causas laborales, culturales y económicas cada vez opta por postergar a edades más tardías la decisión de tener hijos y con ello un problema de infertilidad que aqueja a más de 2.6 millones de parejas en edad reproductiva, según el INEGI, lo cual constituye un problema de salud pública ”⁷.

De acuerdo con la Asociación Mexicana de la Infertilidad (AMI), en nuestro país “el problema se torna más grave debido a la escasez de servicios de salud pública que aborden dicha condición, así como al elevado porcentaje de personas que la padecen”⁸

Por otro lado, es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), “ha reconocido la existencia del derecho a la reproducción asistida, como aquel que forma parte del derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que, para tal efecto, ha establecido que la decisión de tener hijos a través del empleo de las técnicas de reproducción asistida, pertenece a la esfera más íntima de la vida privada y familiar de una pareja, por lo que la forma en cómo

⁶ <https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticia/senado-senala-regulacion-de-la-gestacion-subrogada>

⁷ <https://www.forbes.com.mx/la-fertilidad-asistida-en-mexico-un-problema-de-salud-publica/>

⁸ <https://salud.carlosslim.org/infertilidad-problema-de-salud-publica-en-mexico/>

se construye esa decisión, es parte de la autonomía de la voluntad de una persona”⁹.

El artículo 4º de la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada el número de hijos que desean tener.

Sobre esa perspectiva, “es posible partir de la libertad que tienen las personas para acudir o no al empleo de las técnicas de reproducción asistida, lo que no conlleva que el legislador tenga prohibido regular este tipo de contratos”¹⁰, sobre todo máxime si lo que se pretende es la protección de los derechos humanos en materia de reproducción.

Existen precedentes jurídicos en diversos tribunales federales como por ejemplo:

La Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la SCJN publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4459, la cual establece: “GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. LA IMPOSICIÓN DE UN RANGO DE EDAD PARA SER MADRE CONTRATANTE ES DISCRIMINATORIA Y VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA AUTODETERMINACIÓN REPRODUCTIVA.”¹¹, este criterio fue emitido por que Dos mujeres promovieron juicio de amparo indirecto en contra del requisito previsto en la última parte de la fracción III del

⁹ Número de Registro: 2017232. “**DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. FORMA PARTE DEL DERECHO A DECIDIR DE MANERA LIBRE, RESPONSABLE E INFORMADA, SOBRE EL NÚMERO Y EL ESPACIAMIENTO DE SUS HIJOS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 55, Junio de 2018; Tomo II; Pág. 957. 1a. LXXVI/2018 (10a.).

¹⁰ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4459

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024846>

artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, consistente en que la madre contratante debe acreditar tener entre veinticinco y cuarenta años.

Otro ejemplo es la CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 69/2023 de los Plenos Regionales respecto de posturas divergentes que sostuvieron dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito en donde se determinó que “El tribunal determina que es procedente conceder la suspensión provisional contra la determinación del Registro Civil que niega el futuro registro de una persona no nacida, sin los datos de la persona gestante, cuando se presente con motivo de su nacimiento derivado de un contrato de maternidad subrogada celebrado por las personas quejasas, siempre y cuando las personas quejasas exhiban el contrato de maternidad subrogada y aquellos documentos que dan cuenta sobre el periodo de gestación.”¹²

Los anteriores ejemplos forman parte de muchas controversias existentes en el ámbito de los tribunales federales al ser una materia que ya forma parte del análisis del derecho pero que encuentra una escasa regulación en el marco jurídico federal.

La gestación asistida y subrogada “ya se encuentra legislada en el Código Civil para el Estado de Sinaloa, así como en Tabasco, mediante Decreto 265 de fecha 14 de diciembre de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7654 de fecha 13 de enero de 2016, mediante el cual se adiciono el Capítulo VI Bis denominado DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA; al Título Octavo DE LA FILIACIÓN”.¹³

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Febrero de 2024, Tomo IV, página 3911
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32129>

¹³ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

El espíritu de dicha legislación gira en torno de crear un marco jurídico que establezca los elementos generales que deberán regular el instrumento jurídico o contrato que fije las reglas generales del servicio prestado en la gestación subrogada, así como las condiciones que deberán observar las partes que intervienen en el contrato a fin de que no se promueva la clandestinidad y dicha actividad entre a la formalidad y supervisión de la autoridad sanitaria.

Tal legislación fue impugnada por una persona moral que consideraba que tal normativa presentaba algunas disposiciones que debían ser revisadas por ser inconstitucionales, *en particular la participación de la iniciativa privada en la prestación de servicios de gestación asistida y subrogada y la atención de extranjeros y la obligación de contratar un notario*, siendo “el Amparo en revisión 129/2019, derivado del promovido por Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco y de otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación de diversas disposiciones del Código Civil del mencionado Estado, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265”¹⁴

Por lo que “Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis”¹⁵, “*****”, por conducto de *****”, presidente del Consejo de Administración de dicha persona moral quejosa”¹⁶, “solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de los actos y autoridades responsables respectivos”¹⁷

¹⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

¹⁵ Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, Tabasco.

¹⁶ Lo que se acreditó a partir de la póliza número *****”, del libro de registro número *****”, pasada ante la fe del Licenciado *****”, Corredor Público número *****”del Estado de México. En dicha póliza se hace constar que se designó a *****” como Presidente de dicha empresa, con todas las facultades de representación legal previstas en la Cláusula Trigésima Segunda de los Estatutos Sociales, de la que se desprenden, entre otros, el poder para pleitos y cobranzas, incluido el de promoción y desistimiento de juicios de amparo.

¹⁷ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Dicho recurso fue radicado ante la autoridad jurisdiccional competente, misma que “sometió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 107, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la resolución del fondo del asunto.”¹⁸

En sesiones “de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”¹⁹, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”²⁰

Lo anterior, por considerar que, en el caso, “se requiere fijar un criterio de especial importancia y trascendencia para el ámbito nacional, respecto del mensaje contenido en las normas tildadas de inconstitucionales, en tanto debe definirse si los requisitos que prevén para llevar a cabo el acceso a la gestación substituta y subrogada, violan o no los derechos de la persona quejosa, sin existir al respecto precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”²¹

Con lo anterior se dio trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “mediante acuerdo de Presidencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, la

¹⁸ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹⁹ Esto, porque previo retiro del asunto del Tribunal Pleno, el Ministro ponente realizó modificaciones al estudio de fondo y a su sentido, en un enfoque en donde ya no era indispensable determinar si el contenido de las normas era de orden civil o afín a la salud, y partiendo de la base de que no estaba planteada la incompetencia legislativa en este asunto de estricto derecho; sin embargo, la Sala reiteró su solicitud de que se resolviera en el Tribunal Pleno a la par de la acción de inconstitucionalidad 16/2016.

²⁰ Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²¹ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumió su competencia originaria para conocer del recurso de revisión que hace valer el representante legal de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada por la autoridad responsable, lo cual se registró con el número de expediente 129/2019”²²

De esta forma se procedió a “la Radicación del asunto en Pleno. En sesiones de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve y veinte de enero de dos mil veintiuno”²³, “la Primera Sala determinó que el presente asunto debería ser resuelto por el Tribunal Pleno, dada su vinculación con la acción de inconstitucionalidad 16/2016.”²⁴

Sin embargo, “lo que se advierte de la norma general impugnada, es que la misma obstruye de manera irrestricta e ilimitada la participación en este tipo de procesos de cualquier agencia, despacho o tercera persona, cuestión que afecta el derecho de quienes deciden acudir a este tipo de técnicas, para contar con cualquier tipo de asesoría, consultoría o apoyo que les permita decidir en definitiva si desean optar por estas técnicas, sea en su carácter de padres contratantes, o de gestantes, así como para contratar otro tipo de servicios, distintos a los estrictamente prestados por médicos o clínicas autorizados, que puedan requerir para concretar el respectivo contrato.”²⁵

En esa línea argumentativa, “la prohibición absoluta de que en este tipo de contratos intervengan, so pena de nulidad, agencias, despachos o terceras personas, resulta inconstitucional, porque veda por un lado a padres contratantes

²² Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo
LKGZ

²⁴ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

²⁵ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

y madres gestantes, del derecho de contratar, si así lo deciden, a agencias, despachos o terceros que puedan prestarles determinados servicios relacionados con su decisión de acceder a este tipo de técnicas, lo que incide en la libertad de comercio de la persona moral quejosa de prestar sus servicios a quien así lo solicite. “²⁶

Lo anterior, “máxime que dicha prohibición y consecuente nulidad, no se limita a que participen como firmantes en esos contratos de gestación, dichas agencias, despachos o terceras personas, sino que basta que se acredite que de alguna forma intervinieron para que tuviera lugar el respectivo contrato, para que el mismo resulte nulo.

En ese contexto, la norma impugnada, extrae arbitrariamente del comercio cualquier tipo de servicio que puedan prestar agencias, despachos o terceras personas a favor de quienes desean suscribir un contrato de gestación, siendo que si bien sería legítimo regular este tipo de servicios e incluso, prohibir o sancionar en específico determinadas acciones o prácticas que objetivamente pongan en riesgo a los menores nacidos a partir de las técnicas de reproducción asistida, a las madres gestantes o a los propios padres contratantes, lo que no es permitido en términos del artículo 5º constitucional, es impedir de manera absoluta y sin justificación razonable, que las personas se dediquen a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos.”²⁷

En el caso, como se ha referido, “el acceso a las técnicas de reproducción asistida, ha sido considerado por este Alto Tribunal, no sólo lícito, sino incluso, como un derecho que tiene sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución

²⁶ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

²⁷ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, numeral 1, apartado b, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales <Protocolo de San Salvador>, de ahí que si bien la razón de inconstitucionalidad que sustenta este fallo, radica totalmente en la vulneración al primer párrafo del artículo 5º constitucional, lo cierto es que la prohibición absoluta contenida en el artículo 380 Bis 4, fracción IV, tiene también incidencia en el derecho de quienes opten por acudir a técnicas de reproducción asistida, de recibir la mejor atención, orientación y apoyo posible, que permita guiar la autonomía de las partes al adoptar la decisión de suscribir un contrato de gestación, así como la ejecución de la voluntad contractual. “²⁸

En consecuencia, y por cuanto se refiere al amparo en revisión, “se estimo FUNDADO el segundo concepto de violación, y acorde a lo previsto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, se consideró inconstitucional y violatorio de la libertad de comercio, el artículo 380 Bis 4, fracción IV del Código Civil para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 265 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7654, el día trece de enero de dos mil dieciséis.”²⁹

En el tercer concepto de violación de la demanda de amparo, “la quejosa cuestiona el artículo 380 Bis 5, fracción I del Código Civil para el Estado de Tabasco, al considerar, entre otros argumentos, que el mismo, al contener una prohibición para la prestación de servicios de reproducción asistida a ciudadanos

²⁸ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

²⁹ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

extranjeros, vulnera los derechos humanos a la libertad de trabajo y de comercio, a la igualdad y no discriminación y a la procreación.”³⁰

Con lo anterior, como lo menciona la persona moral quejosa, se excluye toda posibilidad de que cualquier extranjero pueda celebrar un contrato de gestación, sea como mujer gestante, padre o madre contratante.

Dicha hipótesis normativa, para este Tribunal Pleno, “resulta abiertamente inconstitucional, para lo cual, debe partirse, en principio, de lo señalado en el artículo 1º, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prohíbe expresamente toda discriminación motivada por origen nacional, lo que, como en el caso, comprende toda discriminación en perjuicio de personas extranjeras.”³¹

Por otro lado, la persona moral quejosa, “controvierte en su cuarto concepto de violación, el contenido del penúltimo párrafo del artículo 380 Bis 5 del Código Civil para el Estado de Tabasco, mismo que, con respecto a los requisitos del contrato de gestación, establece que “una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido, contemplándose también que, el Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado”³².

³⁰ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

³¹ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

³² Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Para la quejosa, la condición impuesta, “resulta innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad, con lo que vulnera el derecho humano de acceso a la jurisdicción del estado consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, debido a que ningún fin práctico conlleva el hecho de tener que suscribir dicho instrumento ante fedatario público si en última instancia será presentado ante una autoridad judicial que se encargará de cerciorarse de la identidad de las partes y de generar certeza jurídica sobre su celebración.”³³

Por otro lado, “el requerimiento de que el contrato de gestación deba ser aprobado por el Juez competente, tiene como propósito fundamental, el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez, que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido.

En ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario ³⁴, gastos innecesarios en un procedimiento de por sí oneroso .

En ese contexto, si finalmente, “la solemnidad de un contrato de gestación, sólo puede obtenerse a partir de una aprobación judicial, carece de sentido exigir a las

³³ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

³⁴ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

partes contratantes que previamente deban acudir ante un Notario, máxime si dicha condición, representa más bien un requisito impeditivo u obstaculizador del acceso a la jurisdicción, aún si se trata de un procedimiento no contencioso.

Esto es, si en el caso, la legislación secundaria confiere a una autoridad jurisdiccional, la facultad de perfeccionar un contrato de gestación a partir de su aprobación, resulta irrelevante si el contrato respectivo se firma o no ante Notario, si, de cualquier forma, la autoridad judicial, para aprobar el contrato, está obligada a revisar todos los elementos afines al mismo, incluyendo tanto los requisitos afines al consentimiento, como los requisitos afines al propio objeto del contrato.”³⁵

Sobre ello, debe quedar claro que “no es la sola intervención notarial lo que actualiza la inconstitucionalidad planteada, sino el que ésta se haga obligatoria y condicione el acceso al juez competente, de ahí que, ante lo FUNDADO del cuarto concepto de violación, y a efecto de sólo considerar inconstitucionales las porciones normativas que vulneran el acceso a la jurisdicción, se determina que la protección constitucional, debe concederse con respecto al Código Civil para el Estado de Tabasco”³⁶

Con base en “las consideraciones anteriores, se procedió a conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas generales contenidas en el Decreto impugnado, que han sido consideradas inconstitucionales, se desincorporen de la esfera jurídica de la persona moral quejosa”³⁷

³⁵ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

³⁶ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

³⁷ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Es importante señalar que “la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la sesión remota del Tribunal Pleno a través del sistema de videoconferencia, concluyó el análisis de las impugnaciones presentadas en amparo por la persona moral (Fertility Center Tabasco, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, contra actos del Congreso del Estado de Tabasco), a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco, adicionados mediante Decreto 265, publicado el 13 de enero de 2016, relativos al contrato de gestación asistida y subrogada. Los cuales ya fueron descritos en el cuerpo del presente documento.

El objeto social de esta persona moral que promovió el amparo en revisión, es la prestación de todo tipo de servicios en el área de reproducción asistida y tratamientos médicos conocidos y por conocerse para la infertilidad. Dicha empresa manifiesta que se violan sus derechos en lo referente al primer párrafo del artículo 5° constitucional, el cual establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, toda vez que el Código Civil del Estado de Tabasco no contempla esa libertad de competencia en la prestación de servicios del objeto de dicha empresa.

En esta sesión, determinó que es inconstitucional la fracción I del artículo 380 Bis 5, donde se preveía como requisito para la suscripción del contrato de gestación que los contratantes sean ciudadanos mexicanos. Ello, al considerar que esta disposición resulta violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, así como del derecho a la libertad de comercio, previstos en los artículos 1o. Y 5o. de la Constitución General.”³⁸

Es por ello que “en ese contexto, es evidente que resulta excesivo e irracional, exigir a quienes decidan acudir a las técnicas de reproducción asistida para hacer

³⁸ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6468>

efectivo su derecho a la procreación, que contraten de manera indispensable los servicios de un notario, si, de cualquier forma, el contrato respectivo deberá ser revisado inmediatamente después por un juez, quien aprobará o no dicho contrato, según se cumplan las disposiciones aplicables, lo que involucra validar los requisitos de consentimiento y objeto del propio instrumento contractual que, en su caso, tuvo que revisar previamente el Notario”³⁹

Después de todo lo ya manifestado, “finalmente, el Pleno consideró que el artículo único transitorio del decreto impugnado no viola el principio de irretroactividad de la ley, pues del contenido de dicho precepto no se desprende que lo previsto en el Decreto deba ser aplicado a los contratos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor.

En tal contexto, es importante recordar que, un principio que rige los contratos civiles, lo es el de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual, los particulares pueden realizar todo lo que les está permitido y lo que no les está expresamente prohibido”⁴⁰

Sin embargo, debe también considerarse “que dicho principio de autonomía de la voluntad no es absoluto, y que tanto el mismo, como la propia libertad de comercio, pueden limitarse o modularse, entre otros casos, cuando el

³⁹ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-01/AR-129-2019-210111.pdf

⁴⁰ Número de Registro: 2019398. “**AGUAS NACIONALES. ES POSIBLE CEDER LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES OTORGADOS EN LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN, USO O APROVECHAMIENTO DE ESE RECURSO NATURAL, DE FORMA GRATUITA, ONEROSA O BAJO CUALQUIER OTRA MODALIDAD O CONDICIÓN, SIEMPRE QUE NO SE CONTRAVENGA LA NORMATIVIDAD APLICABLE.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, Marzo de 2019; Tomo II; Pág. 1397. 1a. XIX/2019 (10a.).

ordenamiento que las restringe contenga un principio de razón legítima”⁴¹ “que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos”⁴².

Las reformas en él contempladas, “buscaron establecer un proceso de regulación del sistema de reproducción asistida, con el objeto de que el mismo se encuentre debidamente reglamentado y vigilado, en aras de no afectar derechos fundamentales de terceras personas.

A pesar de ello, es posible considerar de lo expuesto en los considerandos del propio Decreto, que la intención que llevó a dicha restricción, se sostiene en la idea de evitar la mercantilización de los recién nacidos”⁴³

Así, la SCJN concedió el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las normas que han sido consideradas inconstitucionales en esta sesión y la precedente, no sean aplicadas a la persona moral quejosa. Quedando registrado tal criterio jurisdiccional en los considerandos y resolutivos de la sentencia respectiva.

En base a este resolutivo de la SCJN y subsanar lagunas legislativas y prevenir futuras controversias en la materia, propongo incluir en el Código Civil Federal un capítulo denominado **DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA** al Título **SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN"**, perteneciente al Libro Primero **“DE LAS PERSONAS”**, a fin de que dicha práctica de nuestra realidad social se encuentre regulada por la autoridad competente.

⁴¹ Número de Registro: 191691. “**LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**” Localización: [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XI, Junio de 2000; Pág. 28. P. LXXXVIII/2000.

⁴² Número de Registro: 2018847. “**TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 138, FRACCIONES V Y VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE COMERCIO NI LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.**” Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 432. 1a. CLXIX/2018 (10a.).

⁴³ Acuerdo del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día, Amparo en Revisión 129/2019, Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo

Ante tal resolución, es menester homologar la legislación federal vigente en la materia, no solo para ser considerada en el ámbito local en específico en el Estado de Tabasco, sino para el instrumento jurídico referente al Contrato para la Gestación Subrogada o Sustituta se encuentre regulado a nivel nacional en el Código Civil Federal y con ello evitar que esta practica se lleve en la ilegalidad y sea regulado y supervisado por la autoridad sanitaria.

En tal orden de ideas hago la siguiente propuesta de redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p style="text-align: center;">DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA</p> <p>ARTÍCULO 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida</p> <p>Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.</p> <p>Se permite a los cónyuges o</p>

concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 410 H.-

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y

II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante.*

ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o

sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo

quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.*

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

ARTÍCULO 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes

circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y

requisitos legales y físicos.

410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;
- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;
- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y

IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

**ARTÍCULO 410 M.-
Asentamiento del recién nacido**

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

**ARTÍCULO 410 N.-
Responsabilidades**

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de

	<p>patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.</p> <p>Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.</p> <p>Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.</p> <p>Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.</p>
--	--

Es por eso y ante la imperiosa necesidad de armonizar nuestros ordenamientos federales y con ello **establecer normas que respeten la igualdad**, es que proponemos el siguiente:

Decreto por el que se adiciona el Capítulo VI denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona el Capítulo VI denominado “DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA”; integrado por los artículos: 410 G; 410 H; 410 I; 410 J; 410 K; 410 L, 410 M y 410 N, al Título SEPTIMO "DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN", perteneciente al Libro Primero “DE LAS PERSONAS”, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, para quedar en los siguientes términos:

“DE LA GESTACIÓN ASISTIDA Y SUBROGADA

ARTÍCULO 410 G.- Concepto de Reproducción Humana Asistida

Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los cónyuges o concubinos.

Sólo será válido el consentimiento expresado en vida por algún cónyuge o por algún concubino, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

ARTÍCULO 410 H.-

La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero.

ARTÍCULO 410 I.- Formas de Gestación por Contrato

La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. **Subrogada:** implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena; y
- II. **Sustituta:** implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación *de gametos de la pareja o persona contratante.*

ARTÍCULO 410 J.- Condición de la Gestante

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena

información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre mediando conocimiento del cónyuge o concubino.

En caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad o maternidad, solamente podrán recibir, previo reconocimiento de su cónyuge, la custodia del producto de la inseminación, únicamente cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes.

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. *El contrato será previo a la gestación y podrá ser firmado ante notario público.*

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación aplicable.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

ARTÍCULO 410 K.- Nulidad de Contrato de Gestación

El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I. Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;**
- II. No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;**
- III. Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;**
- IV. Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.**

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

410 L.- Requisitos del Contrato de Gestación

El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

- I. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;**

- II. La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;**

- III. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los padres contratantes una vez producido el nacimiento; y**

- IV. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.**

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, el padre y la madre contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

ARTÍCULO 410 M.-Asentamiento del recién nacido

El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los

recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

ARTÍCULO 410 N.- Responsabilidades

El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los padres contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a la madre y al padre contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los padres contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

TRANSITORIO

Artículo Primero. El presente Decreto entrara en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.”



Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de octubre de 2024

Atentamente

Diputado Arturo Roberto Hernández Tapia

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISMINUCIÓN DE LA JORNADA LABORAL A 40 HORAS SEMANALES.

Quien suscribe, Manuel Vazquez Arellano, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y en coordinación con el Frente Nacional por las 40 Horas; Alianza contra la Desigualdad y Accionar, Tecnología y Acción Social A.C. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reducción de semana laboral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El origen del reconocimiento de una jornada laboral diaria y semanal máxima data de las luchas obreras del siglo XIX y principios del XX, que fueron organizadas con la influencia y ayuda de los hermanos Enrique, Jesús y Ricardo Flores Magón en el marco del partido de oposición frente al aparato gubernamental de Porfirio Díaz: el Partido Liberal Mexicano (PLM) que –desde entonces– abogaba por reformas laborales profundas y significativas que establecieran mejoras a las condiciones de trabajo, tales como la jornada laboral máxima de 8 horas, el salario mínimo y la prohibición del trabajo infantil. Asimismo, destacables son las huelgas de Cananea y Río Blanco en 1906 y 1907, respectivamente; así como las múltiples suscitadas en 1916.

La culminación de la Revolución Mexicana –una de las grandes transformaciones hoy reivindicadas– propició la promulgación de la Constitución de 1917 que incluyó, por primera vez, la jornada laboral de 8 horas diarias, así como otros avances que situaban a nuestra Carta Magna como una de las constituciones políticas más vanguardistas a nivel internacional.

A más de cien años de su promulgación y; a pesar de las demandas populares y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales, la jornada laboral ha permanecido intacta, razón detrás de la acumulación de deudas históricas y la incompatibilidad de nuestro andamiaje jurídico con los estándares internacionales en materia laboral. Entre estas recomendaciones, basadas todas en el paradigma de sostenibilidad de la vida, se encuentra:

La *Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo* de 1962 de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT) –cuyo preámbulo establece que la jornada laboral de cuarenta horas es una norma social que *debe* alcanzarse– indica, a la letra que: “Cuando la semana normal de trabajo exceda de cuarenta y ocho horas, deberían adoptarse medidas inmediatas para reducirla a [40 horas], sin disminución alguna del salario que los trabajadores estén percibiendo en el momento en que se reduzca la duración del trabajo.” La misma organización concluyó, en 2023, que “[...] un tiempo excesivo de trabajo se asocia generalmente con una menor productividad laboral unitaria, mientras que un menor número de horas de trabajo se correlaciona con una mayor productividad”¹.

Es menester señalar que la búsqueda de condiciones dignas en materia laboral no es un postulado exclusivo de las izquierdas para acabar con la explotación del *hombre por el hombre*, lo es también desde un punto de vista económico, desde 1930 Keynes en su conferencia “Posibilidades económicas de nuestros nietos” expresaba su confianza en que existieran turnos de tres horas o semanas laborables de quince horas ².

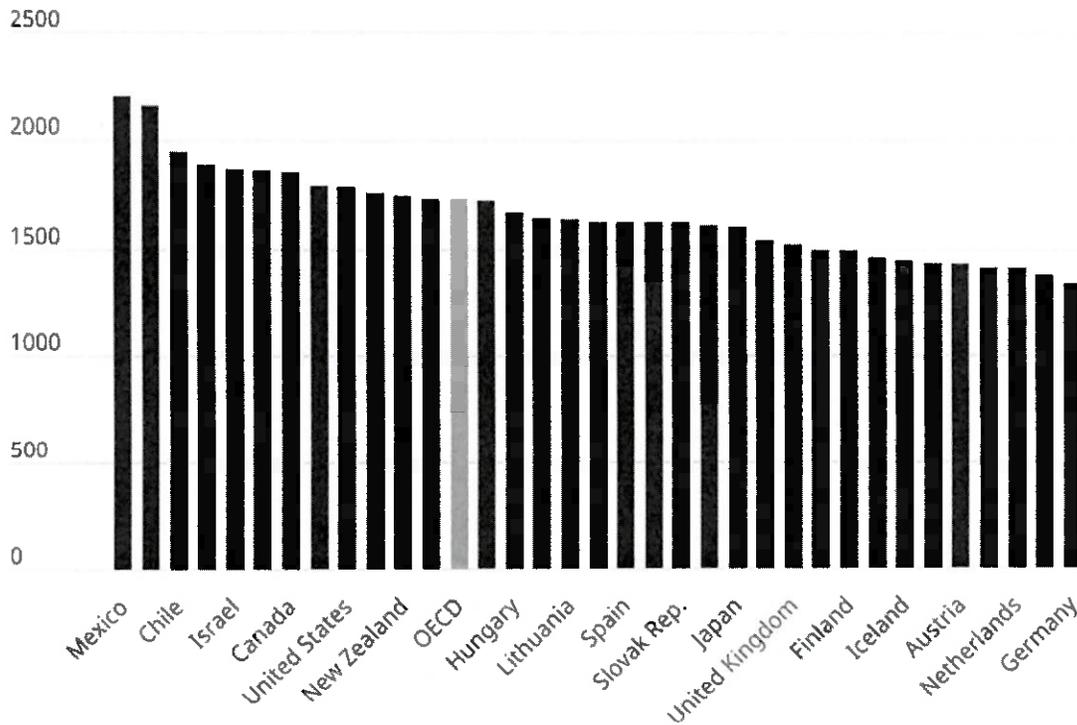
¹ OIT.2023. *Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y familia*

² J.M. Keynes. 1930. *Posibilidades Económicas de nuestros Nietos*.

La reducción de la jornada laboral a nivel internacional

La condición desfavorable para la clase trabajadora mexicana se hace evidente, también, en el escenario internacional. El promedio de horas trabajadas al año, establecido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) es de 1742 horas. Tal como muestra la figura 1, México es el país miembro con más horas trabajadas al año, con 2 mil 207 horas. Seguido por Costa Rica, con 2 mil 171 horas; Chile, con 1953 y Grecia, con 1897. En este sentido, México está desfasado del promedio por más de 400 horas laborables al año.

Figura 1. Horas trabajadas



Fuente: (OCDE, 2023).

A propósito del escenario internacional, es menester señalar la posición estratégica que guarda el país con los Estados Unidos de América y la demanda laboral que ello implica. En este sentido, el nuevo acuerdo comercial entre países norteamericanos, T-MEC, establece disposiciones laborales para promover condiciones de trabajo más justas y eliminar el trabajo forzado, mismas que devienen en el compromiso del Estado mexicano de cumplir con la Declaración relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo de 1998, de la OIT.

Incumplimiento de la normatividad existente

La incompatibilidad de nuestro cuerpo normativo con los estándares internacionales en materia laboral dista de ser el factor más preocupante, pues lo es más aún el incumplimiento de las normas ya existentes. De manera específica, los máximos establecidos a la jornada laboral son el cuarto aspecto más vulnerado por la patronal, detrás del reparto de utilidades, la falta de contratos individuales y/o colectivos, así como el régimen de subcontratación, según la evaluación del *Programa de Inspección de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social 2023*³.

Sobre esta misma línea, la *Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE)* correspondiente al segundo trimestre de 2024 muestra que; de la población ocupada en México (59 millones 327 mil 161 personas) 15 millones 267 mil 977 laboran más de 48 horas, es decir, **una de cada cuatro personas trabajadoras laboran más de 48 horas a la semana.**

³ Secretaría del Trabajo y Previsión Social (2023). Programa de Inspección 2023.

En el mismo tenor, de conformidad con encuestas del *Termómetro Laboral de OCCMUNDIAL* publicado en 2023, el 39 por ciento de las personas encuestadas mencionaron que en su centro de trabajo “no se realizan revisiones periódicas para asegurar el cumplimiento de las jornadas laborales”. Esto permite señalar la deficiencia en la exigibilidad de la observancia de las leyes en materia laboral, así como de los mecanismos de revisión, por lo que a las instituciones respecta y; el uso de las horas extra para encubrir la mala organización, falta de personal y mala planeación del sector patronal. Asimismo, es consideración de numerosos trabajadores encuestados que “algunas malas prácticas, en lugar de desaparecer, han llegado a formar parte de la cultura laboral en México”⁴, lo cual impide las mejoras en los entornos laborales, toda vez que más allá de lo que reporta el sistema de inspección, existe una política de miedo y acoso para disuadir a las personas trabajadoras de denunciar los abusos y atropellos a los derechos laborales.

En adenda, la evasión del pago de las contribuciones al IMSS (así como la adulteración de los registros) sigue representando un problema, toda vez que se reporta que – de 2015 a 2022– ascendió a 22 mil millones de pesos. ⁵ Esto refleja el ímpetu de numerosas empresas de continuar con malas prácticas que; solapadas por la corrupción y los pactos de impunidad, siguen inflando sus bolsillos a costa de la clase trabajadora.

Economía y desigualdad

En 2023, el Fondo Monetario Internacional ubicó a México como la doceava economía a nivel mundial. No obstante de ello, tanto su productividad como las mejoras en las condiciones de vida de la población trabajadora han permanecido estancadas.

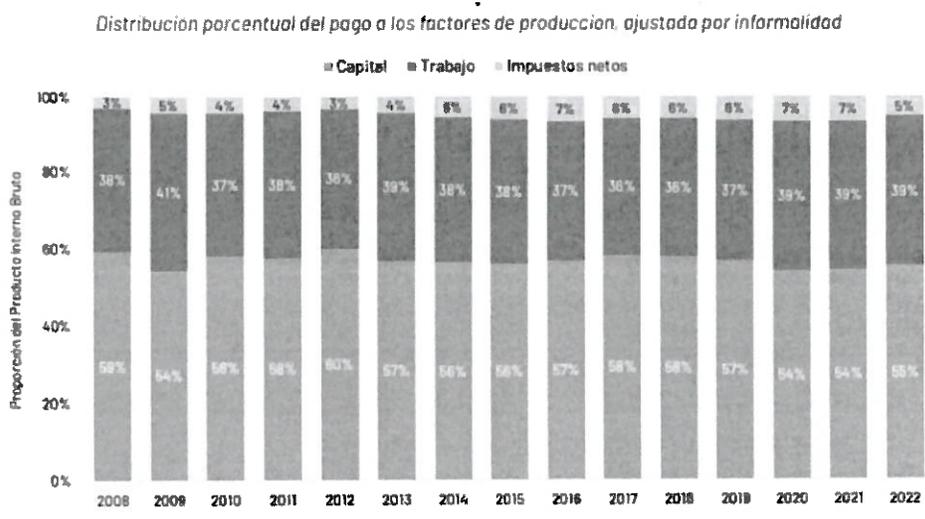
⁴ OCC Mundial (2023). ¿Se han normalizado las malas prácticas laborales en México?, los trabajadores creen que sí.

⁵ Instituto Mexicano del Seguro Social, 2024. Puestos de trabajo afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social.

El estudio *Salarios, desempleo y productividad laboral en la industria manufacturera mexicana 2007 a 2015* publicado por J.López Machuca, y J. Mendoza Cota en 2017 realiza un análisis comparativo de las 32 entidades del país en que se evalúa la relación de la productividad laboral y el desempleo con los salarios reales en México. Basándose en el modelo de curva de salarios, la metodología utilizada emplea técnicas econométricas diseñadas para estructuras funcionales estáticas, dinámicas y de cointegración a largo plazo y concluye que los salarios reaccionan ante las variaciones en la productividad, pero contrario a lo esperado, estas variaciones son en sentido opuesto, pues detectan que los salarios disminuyen ante los incrementos en la productividad.

N

Esto pone de manifiesto la mentira ruin del neoliberalismo: lejos de buscar generar grandes riquezas cuyo derrame alcanzara los bolsillos de la clase trabajadora, lo único que propicia es la acumulación de inmensas fortunas a costa del esfuerzo y la vida de millones de mexicanas y mexicanos, puesto que los beneficios de aumento en la productividad de las y los trabajadores sigue siendo absorbida por los grandes empresarios, tal como lo muestra la siguiente gráfica:



En la gráfica anterior, es posible apreciar que la mayor parte de los recursos generados por las empresas fueron para los dueños y una parte marginal para los y las trabajadoras, razón detrás de la acumulación, por los ultrarricos, de 8.18 de cada 100 pesos de la riqueza privada nacional. En particular, uno solo de ellos acumula 4.48 de esos 100 pesos: Carlos Slim Helú. Lo que no solo lo hace la persona más rica de México o de toda América Latina y el Caribe, sino que hace que concentre casi tanta riqueza como la mitad más pobre de la población mexicana, alrededor de 63.8 millones de personas.

La pandemia de SARS CoV-2 como piedra angular del cambio de paradigma de la productividad.

La emergencia sanitaria por COVID-19 devino en una crisis multifactorial en la población mundial en general y; particularmente, en el pueblo de México.

Aunado a las condiciones de salud relacionadas con afecciones cardiacas, alimentarias, respiratorias y hasta psicológicas, la población mexicana –específicamente aquella en situación de vulnerabilidad– ha sufrido una serie de consecuencias que aún siguen siendo estudiadas.

Económicamente, la pandemia puso a 44 de cada 100 mexicanas y mexicanos en situación de pobreza laboral –es decir, la situación en que las familias reciben un ingreso laboral inferior a una canasta básica– mientras que casi 9 de cada 100 personas estaban en situación de pobreza extrema en el 2020. Cabe mencionar que, del otro lado de la balanza, los superricos en México vieron crecer sus fortunas hasta en un tercio desde el inicio de la contingencia por COVID. Esto quiere decir que; por cada 100 pesos de riqueza que se crearon entre 2019 y 2021, 21 pesos se fueron al 1 por ciento más rico y apenas 0.40 pesos al 50 por ciento más pobre.

En otro orden de cosas, la pandemia obligó a la economía a flexibilizarse y adoptar nuevas herramientas –especialmente tecnológicas– para adaptarse a las condiciones de la contingencia. Ello devino en un cambio de paradigma: la productividad radica en el trabajo realizado y no de la extensión de la jornada de trabajo. Islandia, por ejemplo, redujo su semana laboral a cuatro días.

No obstante de ello, las grandes empresas mexicanas pretenden seguir con la tendencia rudimentaria, abusiva y explotadora de la clase trabajadora que ha mantenido a México como uno de los últimos países miembros de la OCDE en materia de calidad de vida; estándar que se compone por los satisfactores mínimos, tales como la vivienda digna (con todos los servicios de manera asequible), la generación de un patrimonio neto en el hogar, seguridad de mercado laboral y; sobre todo, la posibilidad de la persona trabajadora de participar activamente en su comunidad para tener y ser parte de redes de apoyo, obtener logros educativos (medibles en adquisición de habilidades prácticas para la vida, y una educación continua), así como el equilibrio entre el tiempo dedicado al trabajo y a la vida personal.

La disminución de la jornada laboral como asunto de salud pública

El Instituto Mexicano del Seguro social ha establecido que el 75% de la población mexicana ocupada padece fatiga por estrés laboral, superando a países como China y Estados Unidos. Las secuelas de este llamado *síndrome de burnout* a largo plazo incluyen:

- Reducción de productividad.
- Descenso en la calidad de vida.
- Problemas de salud física y/o mental (enfermedades).
- Trastornos de depresión y ansiedad.
- Problemas familiares.
- Riesgos de alcoholismo y otras adicciones. ⁶

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido que el exceso de trabajo genera trastornos mentales. De acuerdo con la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE), se describe el exceso de trabajo como un agotamiento físico y mental debido al estrés crónico no gestionado. Se caracteriza por tres elementos: sensación de agotamiento, cinismo o sentimientos negativos relacionados con el trabajo y eficacia profesional reducida.

⁶ <https://imss.gob.mx/salud-en-linea/estres-laboral>

El descanso adecuado tiene un impacto directo en la calidad de vida de las personas trabajadoras y sus familias, con mejoras en la salud tanto física como mental, además de ser un derecho humano reconocido en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Relevancia de la reducción a la jornada laboral en materia de crianza positiva.

A pesar de que existen algunos avances en cuanto a mejores condiciones de distribución de las tareas de cuidado, crianza y del hogar, es necesario subrayar que México es el segundo país con menos propuestas para cambiar el paradigma de las actividades asignadas a un género en específico, de acuerdo con *Las políticas y el cuidado en América Latina*.⁷

Retomando la línea del incumplimiento a la normatividad existente, es menester señalar que la ENOE 2024 muestra que; de los más de quince millones de personas que laboran más de 48 horas, 4 millones 312 mil 172 son mujeres. Entre ellas, revela la encuesta que 388 mil 248 tienen arriba de 60 años de edad y 151 mil 117 tienen entre 15 y 19 años.

La OIT refiere, en su *Guía para establecer una ordenación del tiempo de trabajo equilibrada*, al “tiempo de trabajo conveniente para la familia”, donde propone que las medidas para que el tiempo de trabajo sea compatible con la vida familiar deben ser diseñadas para satisfacer las necesidades de los padres –mujeres y hombres– de tener suficiente tiempo para ocuparse de su familia diariamente. Permitir que los individuos accedan a jornadas laborales adecuadas para cumplir con sus obligaciones familiares beneficia a las personas trabajadoras, a sus familias y a la sociedad en su conjunto.

⁷ Batthyány, Dighiero Karina (2015). *Las políticas y el cuidado en América Latina*. Chile: ONU.

Tanto el trabajo no remunerado como el trabajo de cuidados son parte fundamental de la sociedad y la economía, a pesar de la intención de la propaganda neoliberal para ocultarlos, negarlos, y del afán heteropatriarcal de asignarlos de manera exclusiva a las mujeres. En México, quienes realizan predominantemente trabajos no remunerados tienen mayores dificultades para el ejercicio de diversos derechos, a saber: la maternidad, el descanso, el estudio, el ocio, la participación política, el desarrollo profesional, el autocuidado y; sobre todo, acceder a trabajos dignos y remuneradores.

En 2022, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realizó la *Consulta Nacional a Niños, Niñas y Adolescentes ¿Me escuchas?*, donde participaron 73 mil 546 infancias y adolescencias. Ante la pregunta “¿Qué es lo que les hace sentir más felicidad?” Las respuestas fueron: 40.31 por ciento jugar; 39.05 por ciento convivir con familiares, 18.95 por ciento hacer actividades recreativas o deportivas⁸. Como es evidente, estas son actividades que requieren de la intervención activa de los adultos para la crianza, cruciales en la etapa de socialización primaria.

Los padres y madres de familia, con independencia de su situación laboral, tienen el deber de cuidar, proteger y formar a sus hijos (as) respetando sus derechos humanos y con base en la crianza positiva, que es definida por la UNICEF como "el conjunto de prácticas de cuidado, protección, formación y guía que ayudan al desarrollo, bienestar y crecimiento saludable y armonioso de las niñas, niños y adolescentes". Pero **¿cómo generar crianzas positivas cuando no hay tiempo para convivir con tus seres queridos?**

⁸ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2022). Consulta Nacional a Niños, Niñas y Adolescentes ¿Me escuchas? 2022. Disponible en: <https://meescuchas.dif.gob.mx/Consulta2022/#/> Sabiasque.

La Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo de 2019 –que permite conocer el promedio de horas semanales destinadas a actividades de convivencia– demuestra que; en promedio, se dedican tan solo 8.1 horas semanales a la convivencia familiar y/o social⁹, razón detrás de la insuficiente supervisión y acompañamiento parental.

Las extenuantes jornadas laborales de madres y padres trabajadoras, les obligan a dejar a las infancias a su cargo expuestas a diversas conductas de riesgo, así como actividades delictivas, embarazos no deseados, entre otras afectaciones a la salud mental que pueden tener como consecuencia el suicidio.

Es por ello que el incremento en la convivencia entre las infancias con sus madres y padres –que sería consecuencia directa de la disminución de la jornada laboral– permitiría una mejor toma de decisiones, tendría un impacto positivo en el fortalecimiento de las familias y contribuiría al mejoramiento del entorno social en que se desenvuelven nuestras infancias, factor esencial para la reconstrucción del tejido social de nuestro país.

En el marco de la consolidación de un nuevo contrato social que incluya los cuidados en la agenda pública, como lo es el Sistema Nacional de Cuidados implementado por nuestra Presidenta, la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, la reducción a la jornada laboral de 48 a 40 horas responde a la acuciante necesidad de disminuir la desigualdad económica de género y de construir una realidad jurídica que permita a las mujeres adquirir mayor independencia económica, así como la creación de un nuevo paradigma de los cuidados, basado en la corresponsabilidad de las tareas domésticas y de crianza, con una participación activa de varones y mujeres en situación de igualdad.

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al primer trimestre de 2024.

Es por lo anteriormente esbozado y; a efecto de consolidar un equilibrio entre la vida personal y laboral, que se propone reformar la fracción IV del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos laborales para establecer que por cada cinco días de trabajo la persona trabajadora deberá disfrutar de dos días de descanso cuando menos, y con goce de salario íntegro. A efecto de ilustrar la modificación se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 123: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. A. ... I. a III. ... IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.</p>	<p>Artículo 123: Toda persona tiene derecho al trabajo digno, socialmente útil y con un enfoque parental; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. A. ... I. a III. ... IV. Por cada cinco días de trabajo, la persona trabajadora deberá disfrutar de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.</p>

Derivado de los foros que tuvieron lugar en este H. Palacio Legislativo, con motivo de la propuesta de reforma presentada por la entonces diputada Susana Prieto Terrazas, se escucharon diversos puntos de vista, que expusieron argumentos sólidos y convincentes con relación al impacto que la reforma pudiera tener en las micro, pequeñas y medianas empresas, Por lo que se hace necesario analizar la forma de conciliar el avance de los derechos de los trabajadores con la protección y estabilidad de las diversas fuentes de empleo y proponer un régimen transitorio para la aplicación gradual en las empresas antes referidas.

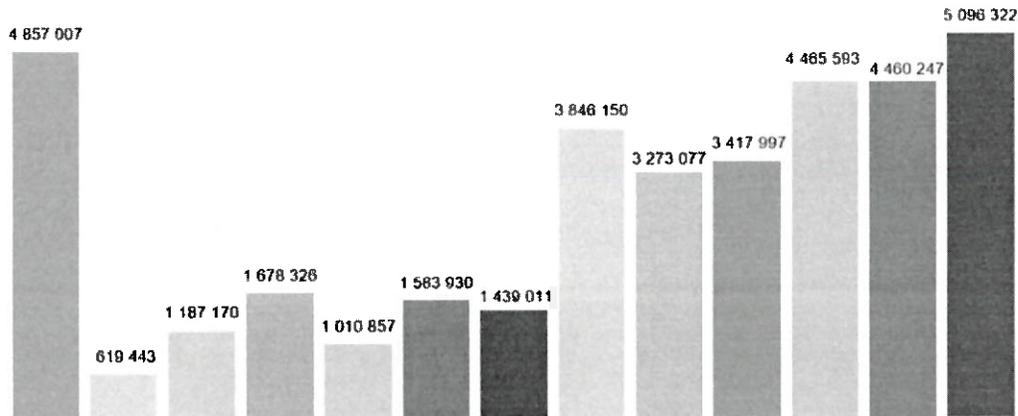
En registro de noviembre de 2023, el INEGI contabilizó un total de 5 millones 541 mil 076 de establecimientos, de los cuales el 43 por ciento corresponde a Comercio, 42 por ciento a servicios y 11 por ciento a manufacturas.

De conformidad con el Censo Económico de 2019, el 99.8 por ciento de los establecimientos del país entraba en la categoría «micro, pequeño o mediano» de la siguiente manera:

- Las MiPymes, que generan el 52 por ciento de los ingresos y emplean a 27 millones de personas –que representan el 68.4 por ciento del total de personas que trabajan en el sector empresarial–.
- Las microempresas representan el 95% y son aproximadamente 4.5 millones de establecimientos.
- Por lo que respecta a las pequeñas empresas, se contabilizan aproximadamente 190 mil empresas y las medianas representan el 0.8% y son más de 38 mil establecimientos.

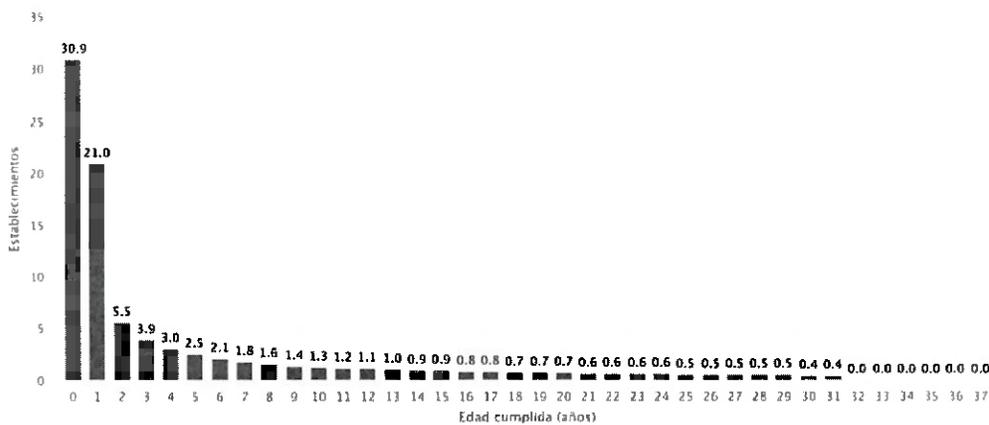
Handwritten mark

**NÚMERO DE ESTABLECIMIENTOS^{1/} A NIVEL NACIONAL
2020, 2021 y 2023^{2/}**



El reto a que se enfrentan las MiPymes es que 52 de cada 100 establecimientos que nacen, mueren antes de cumplir los 2 años; es decir, 31 mueren antes del primer año y 21 entre el primero y el segundo año, y que la proporción de muertes disminuye a medida que los negocios tienen mayor edad, tal como lo muestra la siguiente gráfica:

Número de establecimientos que mueren, por cada 100, antes de cumplir cierta edad 2019



Fuente:
INEGI Demografía de los Negocios 1989-2019

En este sentido, en el régimen transitorio se propone que la implementación del descanso de por lo menos dos días por cada cinco de labores se aplique de manera diferida para las MiPymes, considerando su estratificación de conformidad con la clasificación emitida por la Secretaría de Economía y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2009, a saber:

Estratificación				
Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Micro	Todas	Hasta 10	Hasta \$4	4.6

Estratificación				
Tamaño	Sector	Rango de número de trabajadores	Rango de monto de ventas anuales (mdp)	Tope máximo combinado*
Pequeña	Comercio	Desde 11 hasta 30	Desde \$4.01 hasta \$100	93
	Industria y Servicios	Desde 11 hasta 50	Desde \$4.01 hasta \$100	95
Mediana	Comercio	Desde 31 hasta 100	Desde \$100.01 hasta \$250	235
	Servicios	Desde 51 hasta 100		
	Industria	Desde 51 hasta 250	Desde \$100.01 hasta \$250	250

Tope Máximo Combinado = (Trabajadores) X 10% + (Ventas Anuales) X 90%.

El tamaño de la empresa se determinará a partir del puntaje obtenido conforme a la siguiente fórmula: Puntaje de la empresa = (Número de trabajadores) X 10% + (Monto de Ventas Anuales) X 90%, el cual debe ser igual o menor al Tope Máximo Combinado de su categoría.

Por lo que se propone que la aplicación del derecho al descanso se aplique de la siguiente forma:

- Las medianas empresas en un plazo de un año y medio.
- Las pequeñas empresas en un plazo de dos años.
- y las microempresas en un plazo de tres años y medio.
- Las grandes empresas en un plazo de medio año.

El calendario propuesto considera que la gobernanza de cada una de las empresas y la disponibilidad de la población económicamente activa. De conformidad con los registros del INEGI en agosto de 2024 y con cifras originales, la Población Económicamente Activa (PEA) fue de 61.6 millones de personas, lo que implicó una tasa de participación de 60.2 por ciento. La población no económicamente activa (PNEA) fue de 40.7 millones de personas, las personas subocupadas —las que declararon tener necesidad y disponibilidad para trabajar más horas— fueron 4.8 millones (8.0 % de la población ocupada). En el mes de referencia, la población desocupada fue de 1.9 millones de personas y la tasa de desocupación (TD), de 3.0 % de la PEA, desglosándose de la siguiente manera:

POBLACIÓN DE 15 AÑOS Y MÁS, SEGÚN CONDICIÓN DE ACTIVIDAD ECONÓMICA, OCUPACIÓN, DISPONIBILIDAD PARA TRABAJAR Y SEXO agosto de 2023 y 2024

Condición de actividad económica, ocupación, disponibilidad para trabajar y sexo	Agosto		Diferencia 2024-2023	Agosto		Diferencia 2024-2023
	2023	2024		2023	2024	
	Absolutos			Relativos		
Total	100 743 681	102 289 136	1 545 455	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	60 983 655	61 570 339	586 684	60.5	60.2	-0.3
Ocupada ^{2/}	59 181 377	59 700 219	518 842	97.0	97.0	-0.1
Desocupada ^{2/}	1 802 278	1 870 120	67 842	3.0	3.0	0.1
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	39 760 026	40 718 797	958 771	39.5	39.8	0.3
Disponible ^{3/}	5 288 063	5 485 083	197 020	13.3	13.5	0.2
No disponible ^{3/}	34 471 963	35 233 714	761 751	86.7	86.5	-0.2
Hombres	47 305 295	47 867 966	562 671	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	36 305 089	36 514 815	209 726	76.7	76.3	-0.5
Ocupada ^{2/}	35 283 252	35 478 347	195 095	97.2	97.2	0.0
Desocupada ^{2/}	1 021 837	1 036 468	14 631	2.8	2.8	0.0
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	11 000 206	11 353 151	352 945	23.3	23.7	0.5
Disponible ^{3/}	1 643 262	1 790 408	147 146	14.9	15.8	0.8
No disponible ^{3/}	9 356 944	9 562 743	205 799	85.1	84.2	-0.8
Mujeres	53 438 386	54 421 170	982 784	100.0	100.0	
Población económicamente activa (PEA) ^{1/}	24 678 566	25 055 524	376 958	46.2	46.0	-0.1
Ocupada ^{2/}	23 898 125	24 221 872	323 747	96.8	96.7	-0.2
Desocupada ^{2/}	780 441	833 652	53 211	3.2	3.3	0.2
Población no económicamente activa (PNEA) ^{1/}	28 759 820	29 365 646	605 826	53.8	54.0	0.1
Disponible ^{3/}	3 644 801	3 694 675	49 874	12.7	12.6	-0.1
No disponible ^{3/}	25 115 019	25 670 971	555 952	87.3	87.4	0.1

^{1/} Valor relativo respecto a la población de 15 años y más.

^{2/} Valor relativo respecto a la PEA.

^{3/} Valor relativo respecto a la PNEA.

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), 2024.

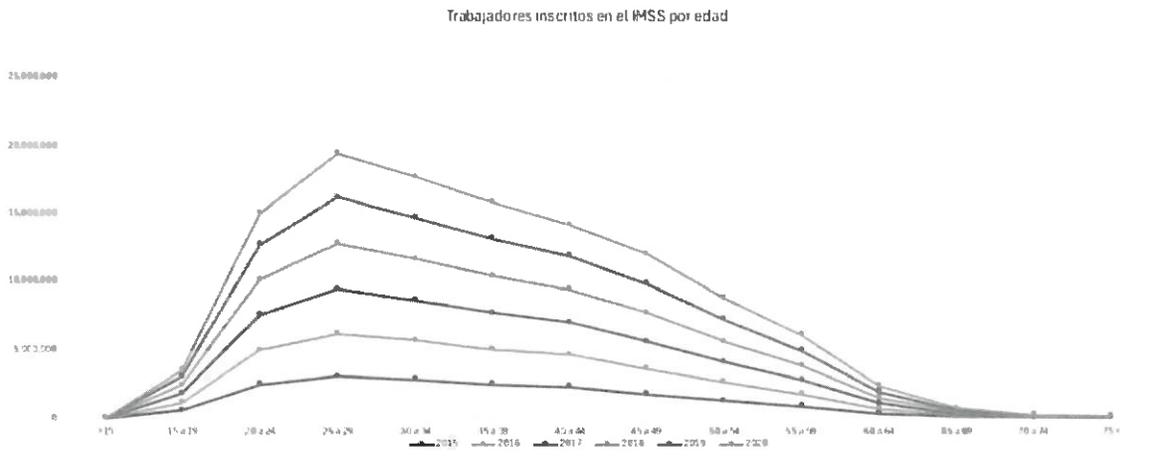
Del total de la Población Económicamente Activa a septiembre de 2024 en el Instituto Mexicano de Seguro Social se tenían asegurados 22 millones 480 mil trabajadores en los siguientes sectores:

**Trabajadores asegurados en el IMSS por sector de actividad económica
septiembre 2024**

Sector	Trabajadores
Industrias de Transformación	6,078,560
Servicios para Empresas, Personas y El Hogar	4,836,737
Comercio	4,705,169
Servicios Sociales y Comunes	2,411,025
Industria de la Construcción	1,887,542
Transportes y Comunicaciones	1,573,441
Agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza	701,720
Ind.Eléctrica y Captación y Suministro de Agua Potable	156,009
Industrias Extractivas	130,600
Total	22,480,803

Es importante precisar que del análisis realizado por edad de los trabajadores inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social de 2015 a 2020, en promedio el 16.64 por ciento corresponde a la franja de 25 a 29 años y después empieza a disminuir, bajando al 15 por ciento en el rango de 30 a 34 años y al 13 por ciento en el caso de 35 a 39 años, lo que

refleja que las grandes empresas pudieran tener una gran reserva de mano de obra calificada y con experiencia que actualmente están discriminado por motivo de la edad.¹⁰



La reforma a la fracción IV del apartado A del artículo 123 es un acto de justicia para la clase trabajadora de nuestro país, para cuidar su salud y por ende la del pueblo de México, pero también un paso más para aumentar la productividad, la redistribución de los beneficios generados por el trabajo y la construcción de comunidad a través del avance en el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta asamblea, la siguiente:

INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS LABORALES.

Artículo Único. Se **reforma** la fracción IV del apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

¹⁰ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/estadisticas/memoria/2020/01-Asegurados.xlsx>

Artículo 123. ...

A. [...]

I. a III.

IV. Por cada **cinco días de trabajo**, la persona trabajadora deberá disfrutar de **dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro.**

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.– **Considerando la estratificación de las empresas de conformidad con el Acuerdo de la Secretaría de Economía**, la implementación de la presente reforma se sujetará a los siguientes plazos improrrogables:

I. Las grandes empresas en un plazo de medio año.

II. Las medianas empresas en un plazo de un año y medio.

III. Las pequeñas empresas en un plazo de dos años

IV. Las microempresas en un plazo de tres años y medio.

Notas:

- Organización Internacional del Trabajo. (1962). Recomendación sobre la reducción de la duración del trabajo. Disponible en: <https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/>

- Organización Internacional del Trabajo (2019). Guía para establecer una ordenación del tiempo de trabajo equilibrada. Disponible en:

https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_protect/@protrav/@travail/documents/publication/wcms_716135.pdf

- Organización Internacional del Trabajo. (2023) Tiempo de trabajo y conciliación de la vida laboral y personal en el mundo. Disponible en <https://www.ilo.org/es/publications/tiempo-de-trabajo-y-conciliaci%C3%B3n-de-la-vida-laboral-y-personal-en-el-mundo>
- Universidad Nacional Autónoma de México 2023. Global Revista. Salud en el trabajo: México y la invisible epidemia laboral. Disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/salud-en-el-trabajo-mexico-y-la-invisible-epidemia-laboral/
- Batthyány, Dighiero Karina (2015). Las políticas y el cuidado en América Latina. Chile: ONU. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11362/37726>
- Instituto Nacional de Salud Pública (2016). Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco. Resultados sobre Alcohol. Disponible en: https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2016/doctos/informes/reporte_encodat_alcohol_2016_2017.pdf
- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (2022). Consulta Nacional a Niños, Niñas y Adolescentes ¿Me escuchas? Disponible en: <https://meescuchas.dif.gob.mx/Consulta2022/#/Sabiasque..?>
- BBC News Mundo, El rotundo éxito del experimento en Islandia con la semana laboral de 4 días, año 2021, disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-57730848>
- Buk (2024). Radiografía de las Mujeres en el Trabajo 2024. Disponible en: <https://info.buk.cl/radiografia-de-las-mujeres-en-el-trabajo-2024>.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2024). Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo correspondiente al primer trimestre de 2024. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_05.pdf
- Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>



Manuel Vazquez Arellano

Diputado Federal

H. Palacio Legislativo a 29 de octubre de 2024

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; Noemí Berenice Luna Ayala, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>